

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 27 de mayo de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

|  |   |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p> |
|--|---|

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 594**

Palmira, Veintisiete (27) de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la Sra. Glenda Iris Olasagasti en contra del señor Diego Fernando Apraez Millán, a través de apoderado judicial se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe informar si la parte actora conserva el domicilio en la ciudad de Palmira a la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia de este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del C. G del Proceso. Lo anterior por cuanto consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud “ADRES” se estableció que el señor Diego Fernando Apraez Millán, actualmente se encuentra activo en la NUEVA EPS con sede en el municipio de Frontino- Antioquia, desde el 1 de noviembre del año 2020. En razón a ello si la parte demandante no conserva el domicilio común, la competencia de demanda se determinará por el domicilio del demandado, el cual desde ya se avizora que no correspondería a esta juzgado.

2.- Los fundamentos de derechos invocados en la demanda no corresponden al trámite del proceso.

3. Se debe aportar copia de la escritura pública No. 2981 del 23 de septiembre del año 2915, para establecer si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-36420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se trata de un bien social y como consecuencia de ello determinar si es

procedente o no decretar la medida cautelar deprecada respecto del citado inmueble.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a Rodrigo Polanco Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.543 y Tarjeta Profesional No. 278.936 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder aquel sustituido por la abogada Juliana Hernández Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.618.303 y Tarjeta Profesional No. 178.812 del C. S de la J.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARÍTZA O

Firma

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 28 DE MAYO DE 2021  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecaa30c1f3ebd181d2e5581777613fee8ebd03b92afc42b6739be9035e1c6af4**

Documento generado en 27/05/2021 12:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**